

RESOLUCIÓN NÚMERO **1461** DE 01 NOV 2024

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF-00491"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, este despacho resolvió efectuar la sustracción temporal de un área de 1,5813 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, con el fin de desarrollar el proyecto "Conformación de una zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón Colombia Lote 6 – en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá – Cajamarca" en la vereda El Castillo, municipio de Salento, departamento del Quindío, según solicitud efectuada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 – 2, por el término de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA, persona autorizada para tal fin, el día 25 de noviembre de 2019, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 5 de diciembre de 2019.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, generándose el Concepto Técnico No. 055 del 10 de julio de 2020.

Que con radicado E1-2020-19848 del 17 de julio de 2020 el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 – 2, presentó Plan de Recuperación Ecológica.

Que se evaluó el Plan de Recuperación Ecológica presentado por Instituto Nacional de Vías – INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 – 2, generándose el Concepto Técnico No. 075 del 14 de septiembre de 2020.



*"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF-00491"*

Que con Auto No. 309 del 23 de noviembre de 2020, se requirió al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 - 2, para que aportara el correspondiente Plan de Recuperación, informara el estado de avance de obtención de los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, y se reiteró la obligación del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 - 2, de informar, con al menos quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón [igarcia@invias.gov.co](mailto:igarcia@invias.gov.co), dirigido a la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.098, en su calidad de apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el 15 de diciembre de 2020.

Que con radicado E1-2021-05807 del 17 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 - 2, solicitó una prórroga de quince (15) meses a la sustracción temporal, debido a la ampliación de tiempo del contrato para el desarrollo del proyecto "Culminación de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el km 7+895 y el intercambiador Américas -segunda calzada Quindío - proyecto "cruce de la cordillera central", por medio del cual se utiliza la ZODME Cartón de Colombia Etapa 6, "conformación de una Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) - Cartón de Colombia Lote 6 - en el marco de las obras para la terminación del túnel de la línea y segunda Calzada Calarcá - Cajamarca", en la vereda El Castillo del municipio de Salento, departamento Quindío.

Que con radicado E1-2021-07024 del 26 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 - 2, presentó Plan de Recuperación Paisajística para 1,5813 hectáreas, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución 1890 de 2019 y conforme a lo requerido en el Auto 309 de 23 de noviembre de 2020.

Que con radicado E1-2021-07025 del 26 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 - 2, en atención a lo solicitado en el Auto 309 del 23 de noviembre de 2020, informó del inicio de las actividades del proyecto, el día 21 de septiembre de 2020, en la ZODME Cartón de Colombia etapa 6.

Que en atención a la solicitud de prórroga de la sustracción temporal presentada bajo el consecutivo E1-2021-05807 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, esta Dirección emitirá decisión de fondo mediante el presente acto administrativo.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 143 de 19 de diciembre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1890 de 2019 teniendo en cuenta para ello, la información presentada a través de los radicados No. 1-2021-07024 y No. 1-2021-07025 del 26 de febrero de 2021. Por consiguiente, dicho concepto será acogido mediante otro acto administrativo proferido por esta Dirección, el cual será notificado en los términos establecidos.

## Ambiente

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF-00491"*

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

*"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

*"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.



*"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF-00491"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019**, por medio de la cual este Ministerio resolvió efectuar la sustracción temporal de un área de 1,5813 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, con el fin de desarrollar el proyecto "Conformación de una zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) - Cartón Colombia Lote 6 - en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá - Cajamarca" en la vereda El Castillo, municipio de Salento, departamento del Quindío, según solicitud efectuada por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 - 2, por el término de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)*"<sup>1</sup>

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "*la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

## Ambiente

*"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF-00491"*

*con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*<sup>2</sup>.

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*<sup>3</sup>. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo a los derechos y obligaciones derivados del mencionado instrumento de manejo ambiental, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 – 2, por conducto de su apoderada, y con radicado E1-2021-05807 del 17 de febrero de 2021, solicitó ante este despacho una prórroga de quince (15) meses de vigencia de la sustracción temporal, debido a la ampliación de tiempo del contrato para el desarrollo del proyecto "Culminación de los túneles cortos, la vía a cielo abierto y los puentes en el sector comprendido entre el km 7+895 y el intercambiador Américas – segunda calzada Quindío – proyecto "cruce de la cordillera central", por medio del cual se utiliza la ZODME Cartón de Colombia Etapa 6, "conformación de una Zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón de Colombia Lote 6 – en el marco de las obras para la terminación del túnel de la línea y segunda Calzada Calarcá – Cajamarca", en la vereda El Castillo del municipio de Salento, departamento Quindío.

Sobre el particular, ha de decirse que la misma se resolverá de manera desfavorable, tal como se indicará a continuación.

### **1. Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado con Resolución 1526 de 2012**

Sea lo primero resaltar que esta Cartera Ministerial, con Resolución 1526 del 2012, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el INDERENA, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Ahora bien, frente al procedimiento administrativo para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de las competencias de esta cartera ministerial, le corresponde resolver en relación con las sustracciones temporales efectuadas, la Resolución 1526 del 2012 guardó silencio.

No obstante, a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981



*"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF-00491"*

eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

## **2. Analogía Legis**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en "(...) *la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual (...)*". Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica legis, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica iuris.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual "*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*", el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone "(...) (i) *un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante*"

Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites ante la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, "*Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación (...) la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada (...)*" pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

## **3. Prórrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**

Una vez consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17, señala:

"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF-00491"

### **ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.**

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)*

Que el citado artículo, es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

#### **4. De la carencia de objeto actual y hecho superado**

Sobre el particular, ha de decirse que la Sentencia SU-540 de 2007, proferida por la Honorable Corte Constitucional refirió las modalidades de carencia actual de objeto y, en específico, hizo alusión al hecho superado como un supuesto en el que por acción o por omisión –de acuerdo con el requerimiento del accionante– se supera la afectación del derecho, bien sea porque se satisface lo solicitado o el contenido *ius fundamental* de la pretensión. En este tipo de casos, resulta innecesario el pronunciamiento del juez en virtud de que el derecho queda indemne antes de proferirse la decisión judicial.

Del mismo modo, en Sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera del Consejo de Estado, reiteró que *"la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado"*. Y añadió que, en caso de materializarse dicha hipótesis, *"ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió, pero desapareció"*<sup>4</sup>.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, se observa que operó el fenómeno de carencia de objeto actual por hecho superado, tal como se analizará en el siguiente acápite.

#### **5. Análisis de la petición de prórroga**

Sea lo primero señalar que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consignó algunas condiciones a considerar al momento de resolver, entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Por otra parte, en principio y de manera general, si un acto administrativo que otorga un permiso, autorización o concesión para el uso de un recurso natural o la ocupación de un bien del dominio público establece un término legal de vigencia, dicho acto administrativo tendrá plena ejecutoriedad durante dicho término al tenor de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. De manera que, ante la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse cumplido el término de vigencia, el acto administrativo desaparece del ordenamiento jurídico y debe ser reemplazado por otro, por tanto, lo jurídicamente pertinente no sería prorrogar un acto administrativo inexistente sino adelantar su renovación, es decir

<sup>4</sup> Sección Primera, sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente 25000-23-24-000-2010-00616- 01(AP), M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. En igual sentido, ver, entre otras, Sección Primera, sentencia de 16 de agosto de 2007, M.P. Martha Sofía Sanz Tobón; Sección Primera, sentencia de 5 de junio de 2008, M.P. Martha Sofía Sanz Tobón; Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2011, expediente 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP), M.P. Enrique Gil Botero.



*"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF-00491"*

adelantar de nuevo todo el procedimiento administrativo original para la expedición del respectivo permiso, autorización o licencia.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, se observa que con **Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019**, este ministerio resolvió efectuar la sustracción temporal de un área de 1,5813 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, con el fin de desarrollar el proyecto "Conformación de una zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) – Cartón Colombia Lote 6 – en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá – Cajamarca" en la vereda El Castillo, municipio de Salento, departamento del Quindío, según solicitud efectuada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 – 2, **por el término de quince (15) meses**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, **acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado el día 5 de diciembre de 2019**.

Así las cosas, se tiene que la vigencia de la sustracción temporal fenecía el pasado 4 de marzo de 2021, siendo presentada la solicitud de prórroga el día 17 de febrero de 2021, tal como se lee en radicado E1-2021-05807, predicándose pues que la misma fue presentada dentro del término.

Sin embargo, se observa que, para la fecha de expedición del presente acto administrativo, aún si se otorgara la prórroga solicitada, el término de sustracción temporal ya se encontraría fenecido, veamos:

1. La Resolución 1890 del 20 de noviembre de 2019, otorgó sustracción temporal por el término de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto.
2. La ejecutoria de la mencionada Resolución se surtió el día 5 de diciembre de 2019.
3. El término de sustracción temporal fenecía el día 4 de marzo de 2021.
4. La solicitud de prórroga fue presentada el 17 de febrero de 2021, es decir dentro del término.
5. De haberse otorgado la prórroga solicitada, el término de sustracción temporal fenecería el 4 de junio de 2022.

De la misma manera, es importante resaltar que, aunque existió mora por parte de este despacho ministerial de resolver la petición de prórroga, no es menos cierto que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 – 2, también guardó silencio a lo largo del tiempo frente a la petición de prórroga, lo que claramente es una aceptación silenciosa de lo anteriormente narrado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para el día de hoy ha fenecido el término de sustracción temporal y de su posible prórroga, este despacho habrá de negar la petición efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 – 2, no sin antes declarar el reintegro de las áreas sustraídas de manera temporal (1,5813 hectáreas) con Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, a la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Así las cosas, es importante indicar que el área que fue objeto de sustracción, continua en seguimiento hasta tanto no finalicen todas las actividades que se derivan del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019.



*"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF-00491"*

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.- NEGAR** la solicitud de prórroga del término de vigencia de la sustracción temporal de un área de 1,5813 hectáreas de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, elevada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 - 2; por carencia de objeto actual por hecho superado, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- INFORMAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 - 2, que las 1,5813 hectáreas que fueron sustraídas de manera temporal mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, recobraron su condición de Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, desde el día 5 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO 3.- ADVERTIR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 - 2, que debe dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por ocasión de la sustracción del área de reserva forestal, tal como fueron impuestas en la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, identificado con NIT 800.215.807 - 2, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 5.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"Por medio de la cual se decide una solicitud de prórroga del término de vigencia de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 1890 del 20 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF-00491"

**ARTÍCULO 6.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 01 NOV 2024

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Revisó:** Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE  
 Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Aprobó:** Luz Stella Pulido Pérez - Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE  
**Auto:** "Por medio del cual se resuelve una petición de prórroga dentro del expediente SRF-00491 y se toman otras determinaciones"  
**Expediente:** SRF-00491  
**Solicitante:** Instituto Nacional de Vías - INVIAS - NIT 800.215.807 - 2  
**Proyecto:** Conformación de una zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) - Cartón Colombia Lote 6 - en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá - Cajamarca